

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero de febrero de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL (RESTITUCIÓN INMUEBLE)
DEMANDANTE	LLERAS PROPIEDAD RAÍZ SAS
DEMANDADO	CAMBIZ MGMT SAS BARRY LEE BARCHFELD NORA ELENA ESCOBAR GUZMÁN GUSTAVO TAMAYO VELÁSQUEZ
RADICADO	05001 31 03 008 2023 00162 00
INTERLOCUTORIO	69
ASUNTO	ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

El Despacho observa que la reforma de la demandad procede por cuanto reúne las formalidades exigidas en los artículos 82 y ss., 93 y ss., del Código General del Proceso.

Conforme dispone el art. 93 del CGP, el pedido de reforma a la demanda solicitada, va encaminada, en primer lugar, a la alteración de los hechos, en lo que concierne a un cambio de numeración respecto de la nomenclatura del inmueble pedido en restitución puesto que en la demanda presentada inicialmente se informó al Despacho que el inmueble se ubicaba en la Calle 9 B # 43 B **75** de Medellín; pero ahora manifiesta que el miso se encuentra en la **Calle 9 B \$ 43 B 71**.

En segundo lugar, allega una nueva prueba que denominó "Registro fotográfico del inmueble", en donde se observa la nomenclatura del inmueble.

Respecto de lo pedido, dispone el artículo 93 del CGP la procedencia y oportunidad de la reforma para que el demandante haga uso de ella, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.
El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

Así las cosas, encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto al demandado GUSTAVO TAMAYO VELÁSQUEZ, en la forma descrita en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, conforme a lo descrito en los artículos 291 y ss del Código General del Proceso; con la advertencia de que dispone veinte (20) días para dar respuesta a la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADOS, del contenido del presente auto a los demandados CAMBIZ MGMT SAS, BARRY LEE BARCHFEL y NORA

ELENA ESCOBAR GUZMÁN, a quienes se les corre traslado por el termino de diez (10) días, conforme dispone el núm. 4 del art. 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by 'A' and 'H' in a cursive script.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

04